



Barranquilla, dos, (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. No. 08001405300720200049300

Proceso : MONITORIO
Demandante : EDUARDO LUIS CHACUTO GARCÍA
Demandado : RAFAEL GUILLERMO ARIZA HERNÁNDEZ

1. ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **MONITORIA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora EDUARDO LUIS CHACUTO GARCÍA, a través de apoderado judicial presenta demanda monitoria, mediante la cual pretende que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se libre requerimiento de pago en contra de RAFAEL GUILLERMO ARIZA HERNÁNDEZ por la suma de \$7.529.973,00 producto de la relación contractual del demandante de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 161008074 y 171016145, más intereses moratorios en la suma de \$346.666,00, más los que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, as costas del proceso.

Al respecto, el Artículo 419 del Código General del proceso establece:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”.

Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso monitorio, que a su vez, en el artículo 419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii).determinada y exigible, de mínima cuantía.

Debe entonces la cuantía pretendida ser de mínima

Señala el artículo 25 del CGP establece:

Proceso : MONITORIO
Demandante : EDUARDO CHACUTO GARCIA
Demandado : RAFAEL ARIZA HERNANDEZ
Providencia : Auto – 02/02/2021 . Rechaza demanda mínima cuantía

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”.

Por su parte el artículo 26 del CGP señala que:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por su parte el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, observadas las pretensiones de la demanda, por valor de capital la suma de \$7.529.973,00, más intereses moratorios en la suma de \$346.666,00 hasta la presentación de la demanda, que sumados arrojan como pretensión total de la demanda la suma de \$7.876.639,00.

Se desprende de lo anterior que es una demanda de mínima cuantía, conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía para el año 2020, por ende la presente demanda es de mínima cuantía. Nótese como incluso la parte demandante indica en el libelo de la demanda es de mínima cuantía.

Proceso : MONITORIO
Demandante : EDUARDO CHACUTO GARCIA
Demandado : RAFAEL ARIZA HERNANDEZ
Providencia : Auto – 02/02/2021 . Rechaza demanda mínima cuantía

Por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d48a9e1a1624b0cce87dee3c8ad9bacd59aaedd6e3711fe1c4f207f8bbace52

Documento generado en 02/02/2021 09:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>